

ASUNTO:

Se promueve Juicio de Amparo indirecto por violación a Derechos Humanos y sus Garantías.

REFERENCIA:

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en especial la adición del artículo 180 QUATER de dicho ordenamiento legal y de su artículo cuarto transitorio entre otros, publicada en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del pasado viernes 16 de abril de 2021; el que se reclama con motivo de su inicio de vigencia.

QUEJOSO:

Jorge Álvarez Banderas.

**H. JUZGADO de DISTRITO en MATERIA ADMINISTRATIVA,
ESPECIALIZADO en COMPETENCIA ECONÓMICA,
RADIODIFUSIÓN y TELECOMUNICACIONES,**

con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción
en toda la República en turno.

Presente.

El suscrito **JORGE ÁLVAREZ BANDERAS**, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, con domicilio en la calle **Ahuizotl** número **475** de la Colonia **Ejidal Ocolusen**, C.P. **58295** en esta ciudad, mismo que señalo para recibir toda clase de notificaciones; autorizando en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo), a los CC. Licenciados en Derecho Jorge Álvarez Banderas y Raúl Carrera Castillo los cuáles cuentan con registro electrónico en el sistema computarizado para el registro único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como al C. Licenciado en Derecho José Gilberto Pedraza Escobar, con cédula profesional 10993527, misma que se encuentra registrada en el sistema

computarizado para el registro único de cédula profesional bajo el número 180221 , para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como para imponerse de los autos, a los CC. Jorge Álvarez Rivero, Verónica Bazán Chávez y/o Florentino Medina Palomares, con el respeto y la atención debidos, comparezco y expongo:

Que vengo a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal respecto del Decreto de referencia y en especial de su artículo cuarto transitorio, que seguidamente se describirá.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:

Ya han quedado precisados en el proemio.

II. TERCERO INTERESADO:

No hay tercero interesado, situación que manifiesto bajo protesta de decir verdad.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- a) El CONGRESO GENERAL, integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores.
- b) El titular del PODER EJECUTIVO.
- c) La SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
- d) El INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
- e) La persona jurídica **RADIOMOVIL DIPSA**, S.A. de C.V. en cuanto proveedor del suscrito del servicio de telefonía móvil, y por lo mismo, resulta particular obligado en términos de las disposiciones normativas reclamadas, y por lo mismo, vinculado a la eventual concesión de este amparo.

Todas las anteriores tienen su residencia y/o domicilio en la CDMX.

IV. ACTO RECLAMADO:

- a) Del CONGRESO GENERAL se reclama, la discusión y aprobación del decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado el 16 de abril de 2021, en la edición vespertina, del Diario Oficial de la Federación.
- b) Del titular del PODER EJECUTIVO se reclama, la promulgación y orden de publicación del decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado el 16 de abril de 2021, en la edición vespertina, del Diario Oficial de la Federación.

- c) De la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN se reclama, el refrendo y la orden de publicación el decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado el 16 de abril de 2021, en la edición vespertina, del Diario Oficial de la Federación.
- d) Del INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES se reclama, la inminente recepción de datos personales y biométricos del suscrito, a fin de integrar el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, de conformidad con la reforma al artículo 176 y la adición de una fracción XLII Bis al artículo 15 de la Ley General de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la adición de un Capítulo I Bis al Título Séptimo, con los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintus, 180 Sextus y 180 Septimus, artículo cuarto transitorio del Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado el 16 de abril de 2021, en la edición vespertina, del Diario Oficial de la Federación.
- e) Del proveedor del servicio de telefonía celular reclamo, la inminente obtención de datos personales y biométricos del suscrito, para ser entregados al Instituto Federal de Telecomunicaciones a fin de que éste integre el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, de conformidad con la reforma al artículo 176 y la adición de una fracción XLII Bis al artículo 15 de la Ley General de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la adición de un Capítulo I Bis al Título Séptimo, con los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintus, 180 Sextus y 180 Septimus, artículo cuarto transitorio del Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado el 16 de abril de 2021, en la edición vespertina, del Diario Oficial de la Federación.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que constituyen antecedentes de los actos reclamados y fundamentos de los conceptos de violación los siguientes:

V. HECHOS O ABSTENCIONES:

1.- Al más puro estilo del partido hegemónico, el viernes 16 pasado por la tarde, se publica en el Diario Oficial de la Federación por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de donde sobresale la adición de un Capítulo I Bis denominado "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil", al Título Séptimo; así como el Capítulo II Bis denominado "Sanciones en materia del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil" al Título Décimo Quinto, entre otros, un Decreto controversial por el control biométrico que ya se encuentra vigente para los nuevos usuarios de telefonía celular.

2.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones expedirá las disposiciones administrativas de carácter general para la debida operación del "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil", el cual es una base de datos con información de las personas físicas o morales titulares de cada línea telefónica móvil que cuenten con número del Plan Técnico Fundamental de Numeración y cuyo único fin es el de colaborar con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia en asuntos relacionados con la comisión de delitos en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

3.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición del Decreto, deberá emitir las disposiciones administrativas de carácter general relativas, en caso contrario, dará motivo a responsabilidad administrativa para los integrantes del órgano de gobierno del Instituto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; seis meses despues de publicadas iniciaría el registro.

4.- Las líneas telefónicas móviles, en cualquiera de sus modalidades, adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, en un plazo de dos años conforme a su artículo cuarto transitorio, a partir de su publicación, deben cumplir con las obligaciones de registro contenidas en este; en caso de no realizar el trámite de registro dentro del plazo señalado, se les cancelará la prestación del servicio relacionado con la línea telefónica móvil de que se trate, sin derecho a reactivación, pago o indemnización alguna; una sanción desproporcional.

5.- El suscrito cuento con por lo menos una línea telefónica registradas a mi nombre con la persona jurídica, señalada como responsable en el inciso e) del apartado IV denominado "DEL ACTO RECLAMADO", la(s) cuál(es) se encuentra(n) al corriente en sus pagos atendiendo a cada plan contratado en materia de datos y de telefonía celular o bien de prepago en su caso.

6.- En el Decreto de referencia, específicamente en el artículo 180 Quater, así como en su artículo cuarto transitorio, se obliga los titulares de las líneas telefónicas celulares como el suscrito, a registrar mis datos biométricos de forma obligatoria, so pena de cancelar la línea y no acceder a los beneficios de la misma; esta situación de materializarse, me lesiona a su vez el Derecho Humano al internet previsto en el artículo 6 constitucional, amén de que se otorgan facultades a las compañías telefónicas privadas y al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para recabar, obtener e ingresar los datos personales (biométricos) al multicitado "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil".

7.- Con fecha 17 de abril de 2021, en atención al Transitorio (sic) Primero del Decreto de referencia controvertido mediante el presente medio de defensa

constitucional, entró en vigor, en atención a que la norma tildada de inconstitucional reviste la doble naturaleza de ser autoaplicativa y heteroaplicativa, es que se impugna por su inicio de vigencia al lesionar la esfera jurídica de mi persona.

VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE CONTIENEN DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS VIOLADAS:

Las disposiciones legales sometidas a la revisión constitucional, vulneran en mi perjuicio como parte quejosa, los artículos 1, 6, 14, 16, 20, 29 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857; así como el artículo 11, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 8, numeral 2 y 11, numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14, numeral 2 y artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ordenamientos que contemplan una serie de Derechos Humanos y sus Garantías respectivas.

Al estimar que las normas generales reclamadas son lesivas de los derechos subjetivos públicos que a la parte quejosa otorga la Constitución Federal así como el Derecho Convencional, se promueve la presente instancia de protección de derechos humanos y sus garantías, en los términos a que se contrae el presente curso.

VII. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

Impugno el decreto reclamado a partir del inicio de su vigencia por contener disposiciones generales autoaplicativas que, acorde con el imperativo que contienen, me vinculan a su cumplimiento desde que inicia su vigencia, no obstante que la norma no impone con su solo nacimiento alguna obligación que deba cumplir (entrega de datos personales y biométricos), pero si regula tal obligación en el sentido de que la autoridad administrativa (el Instituto Federal de Telecomunicaciones) expida disposiciones administrativas de carácter general que establecen cargas al suscrito (la entrega de mis datos personales y biométricos), reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como cláusulas habilitantes.

Lo anterior fue explicado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) de rubro INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO, en que estableció que para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general.

El criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", conforme al cual la norma autoaplicativa es la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto; en cambio, si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación agregó que el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación.

De igual forma, es aplicable al caso la Jurisprudencia VI. 2º. J/122, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Abril de 1991, página 107, que dice:

LEY AUTOAPLICATIVA. *Para considerar una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a) que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer; y, b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.*

En idéntico sentido, se pronuncia la Tesis Jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 55, Volumen 42, Primera Parte de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

LEY AUTOAPLICATIVA. QUIENES PUEDAN IMPUGNARLA DENTRO DEL TERMINO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES AL DE SU ENTRADA EN VIGOR. *Una ley autoaplicativa sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de los 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, por aquellas personas que, en el momento de su promulgación, queden automáticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación. En consecuencia, las personas que por actos propios se coloquen dentro de la mencionada hipótesis legal con posterioridad al transcurso del referido término de 30 días, sólo estarán legitimadas para objetar la constitucionalidad de la ley en cuestión a partir del momento en que las autoridades ejecutoras correspondientes realicen el primer acto concreto de aplicación de dicho ordenamiento en relación con ellas.*

De igual manera, cobra aplicación al caso la Tesis jurisprudencial de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988 de la Octava Época, página 267, misma que establece:

LEY AUTOAPLICATIVA, INTERES JURIDICO EN AMPARO CONTRA. *Quando se promueve amparo en contra de una ley alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso, es necesario que éste pruebe, en la audiencia constitucional, que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico; pues no basta, para tenerlo por demostrado, el que en la demanda de amparo se hubiere declarado, bajo protesta de decir verdad, que se está dentro de los preceptos de la norma.*

Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector (de individualización incondicionada) del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo.

Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso.

No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso.

Por todo lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró que los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.

Y en este caso, que las disposiciones administrativas generales, que conforme al artículo cuarto transitorio deben crearse por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, son las que causan perjuicio al gobernado, imponiéndole obligaciones que debe cumplir para, por ejemplo, evitar la cancelación de la línea telefónica móvil, debe considerarse que la entrada en vigor de la ley reclamada equivale a la actualización de la condición de una norma autoaplicativa, por tanto, a partir del inicio de su vigencia pueden impugnarse en amparo indirecto, incluso junto con esta última, es decir, con la ley que les dio origen.

Esta hipótesis se presenta con bastante frecuencia en materia de contribuciones, a través de las llamadas circulares administrativas o resoluciones misceláneas fiscales de vigencia anual, donde la autoridad hacendaria establece cargas a los contribuyentes incluso meses posteriores al nacimiento de la ley especial de la que emanan.

De lo anterior, se sigue que este juicio de amparo puede promoverse contra la primera o subsecuentes disposiciones generales que establezcan obligaciones a los gobernados, por tratarse de una especie de condición suspensiva para que las obligaciones engendradas por el ordenamiento origen cobrarán vigencia (autoaplicación condicionada); por tanto, a partir de la expedición de tales disposiciones generales empieza a correr el término para accionar en la instancia constitucional; y no obstante que la ley de origen por sí sola no causó perjuicio al quejoso, sí exigió la expedición de disposiciones generales

posteriores que agraviaron al quejoso, por ende, surge el derecho subjetivo y/o interés legítimo para promover el amparo indirecto en contra de la Ley autoaplicativa condicionada.

En otras palabras, el **interés legítimo** que en la presente instancia constitucional se reclama, y el cual, como se ha venido reiterando es acreditable, toda vez que atendiendo a la literalidad de lo normado por el artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, tenemos que el interés legítimo contempla dos tipos de afectaciones, **directa e indirecta**; ergo, es menester hacer una introspección de análisis jurídico con detenimiento a que en dicha fracción en comento, señala que tratándose de un interés legítimo, éste se avoca a una afectación sobre todo de naturaleza **indirecta**, el cual es imperativo que lesione un derecho subjetivo siendo titular del mismo el sujeto que reclame una norma, acto u omisión autoritarios que afecten su esfera jurídica.

Bajo esa línea de pensamiento, de aquella introspección jurídica que logre realizar ese H. Juzgado de Distrito, podrá **desentrañar la verdad** que se engloba en esta interpretación literal del artículo 5º, fracción I y el alcance e impacto que tiene al suscrito, ya que la esencia **PURA** del interés legítimo reviste un elemento indispensable como es **“la realización cierta de un acto futuro”**. Esto es, que eventualmente el impacto de origen que tiene la norma que se tilda de inconstitucional en el presente juicio de amparo, que es la obligación de requerir la información que se ha venido reiterando al suscrito, en específico los datos biométricos, que es una la obligación derivada de una ley que **nace con ella misma**, independientemente de que **no se actualice condición alguna**, por lo que se estará como ya se ha narrado líneas atrás, en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada.

Esto tiene razón de ser ya que al hablar de **“actos futuros de realización cierta”**, los cuales tienen como peculiaridad que aún no afectan de **manera directa** la esfera jurídica del suscrito, no obstante, eso no significa que en un momento determinado mis derechos subjetivos no se verán resentidos o lesionados posteriormente, sino que al contrario, basta con que se demuestre aunque sea de forma **“INDIRECTA”** y por añadidura con **cierta afectación real y actual** (aun de manera indirecta) para decir que se trata de un interés legítimo según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico y así demostrar que en efecto se cumple con los requisitos del artículo 5º, fracción I, acreditándolo en toda su extensión en la presente vía de Amparo Indirecto.

Sirve de apoyo y por analogía a lo anterior le Tesis Aislada II.1o.23 K (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 2942, con número de registro 2012855, que a la letra señala:

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. *De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico.*

Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. **Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico.** Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantea el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. **De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.**

(Lo resaltado es propio).

Desde una perspectiva distinta, tenemos también que surge el interés legítimo porque si bien, en un primer momento, el suscrito quejoso no soy destinatario directo de la ley impugnada, ya que la obligación inmediata para recabar los datos personales y biométricos se impone a los concesionarios o sus autorizados, sin embargo, en tanto usuario del servicio de telefonía móvil, me encuentro obligado a proporcionar tales datos al concesionario o sus autorizados si es que quiero continuar gozando de tal servicio de telefonía móvil, de cuyas circunstancias se sigue que las disposiciones normativas impugnadas establecen directamente obligaciones de hacer a un tercero (concesionario o autorizados), sin necesidad de un acto inmediato de aplicación, pero que impactará al suscrito en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante, toda vez que se me condicionará el servicio de telefonía móvil a la entrega de mis datos personales y biométricos al concesionario o sus autorizados para continuar gozando del servicio de telefonía.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia P./J. 55/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro 198200, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Julio de 1997, página 5, que señala:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización

incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

De igual manera, lo anterior actualiza las hipótesis de interés detallada en la tesis interpretativa de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia número 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), cuyo texto es el siguiente:

LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO. *Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso. Conforme a esta definición de interés legítimo, los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley. Por tanto, las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.*

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Del análisis de las Jurisprudencias transcritas, las leyes autoaplicativas son aquellas disposiciones que, conforme con el hecho hipotético tipificado, obligan al contribuyente a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización resulta ser un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, este acto puede revestir el carácter de administrativo (un acto administrativo de la autoridad con injerencia en la esfera jurídica del gobernado) o jurisdiccional (acto emanado de un órgano jurisdiccional, o que sea materialmente jurisdiccional), e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular (el contribuyente realiza un acto que se encuentra en la hipótesis normativa) y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal (un hecho jurídico en sentido estricto no tiene por qué ser voluntario ni controlable por la persona, mientras que en un acto jurídico, la voluntad de la persona es esencial). De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de una ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada.

Finalmente, concatenado con los argumentos previamente plasmados, es indudable que el juicio de amparo planteado es procedente a partir de la entrada en vigor el Decreto de referencia reclamado por su naturaleza autoaplicativa, de acuerdo al artículo transitorio primero del mismo.

VIII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO.

Violación a los derechos humanos de privacidad de datos personales en relación con los de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, con repercusión negativa al de libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, contenidos en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 11, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 8, numeral 2 y 11, numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y los artículos 14, numeral 2, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las disposiciones normativas contenidas en el decreto reclamado, regulan la operación del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, que será

una base de datos con información de personas físicas o morales titulares de línea telefónica móvil que cuenten con número del Plan Técnico Fundamental de Numeración.

La base de datos que integrará ese Padrón persigue un único fin, según lo expresa el artículo 180 bis del Decreto: “colaborar con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia en asuntos relacionados con la comisión de delitos”.

Ahora bien, esa colaboración entre con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia persigue un fin constitucionalmente válido o preponderante, por estar previsto en diversos preceptos constitucionales.

Sin embargo, la materia de esa finalidad, es decir, la “materia de seguridad y justicia en asuntos relacionados con la comisión de delitos”, resulta de una extensión sumamente amplia porque comprende una multiplicidad de principios, lineamientos, acciones, y programas, que sería excesivamente prolijo intentar describir o enumerar, no obstante pueden englobarse en forma muy genérica mediante la investigación y la sanción de conductas delictivas.

La extensión señalada es relevante para este caso porque, conforme al artículo 180 ter del decreto, la colaboración a esa materia se pretende realizar mediante integrar una base de datos de usuarios de telefonía móvil que contenga la siguiente información:

I. Número de línea telefónica móvil;

II. Fecha y hora de la activación de la línea telefónica móvil adquirida en la tarjeta SIM;

III. Nombre completo o, en su caso, denominación o razón social del usuario;

IV. Nacionalidad;

V. Número de identificación oficial con fotografía o Clave Única de Registro de Población del titular de la línea;

VI. Datos Biométricos del usuario y, en su caso, del representante legal de la persona moral, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita el Instituto;

VII. Domicilio del usuario;

VIII. Datos del concesionario de telecomunicaciones o, en su caso, de los autorizados;

IX. Esquema de contratación de la línea telefónica móvil, ya sea postpago o prepago, y

X. Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo.

Esos datos deberán ser actualizados y/o proporcionados por el usuario a su proveedor de telefonía móvil, para que éste, en un posterior momento, entregue tales datos al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

La mayoría de tales datos ya los tiene el concesionario de telecomunicaciones o los autorizados, como es el caso de las fracciones I a la V, y de la VII a la IX del artículo 180 ter del Decreto.

En cambio, la información referida en la fracción VI, es decir, los datos biométricos, es una nueva información de la que carece.

Sin embargo, no existen elementos, hechos, o razones que permitan justificar que la medida consistente en la entrega de datos biométricos para registrar o conservar una línea de telefonía móvil en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUTM), es idónea para alcanzar la finalidad consistente en “colaborar con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia en asuntos relacionados con la comisión de delitos”.

Es decir, no se aprecia cómo es que la entrega de esos datos personales, como excepción al principio de su protección, podría influir de manera positiva en las actividades de seguridad pública que el Estado está obligado a desplegar; no se percibe en qué medida podría verse favorecida la investigación de hechos delictivos, pues la entrega de aquellos datos personales no constituye una condición necesaria para que las instancias respectivas investiguen más o mejor.

Lo anterior, ya que aun sin la existencia del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece facultades para que dichas autoridades puedan solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones (i) la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan; y, (ii) la entrega de datos conservados.

De conformidad con ese precepto, las autoridades investigadoras deben presentar su solicitud ante la autoridad judicial correspondiente, en la que se deban expresar: (i) los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan; (ii) los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados; (iii) la duración; y, en su caso, (iv) la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

Incluso, dicho artículo prevé situaciones excepcionales para que las autoridades investigadoras ordenen la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados sin autorización judicial previa.

Asimismo, en el artículo en comento, se establece que las autoridades investigadoras pueden requerir a los concesionarios de telecomunicaciones para que conserven datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por noventa días.

Por otro lado, en el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se establece:

“Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;

II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;

b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);

c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;

f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;

g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y

h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

[...]

III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables”.

Como se advierte, dicho precepto prevé una serie de obligaciones a los concesionarios de telecomunicaciones en relación con los datos que debe conservar para colaborar con las autoridades de seguridad, procuración y administración de justicia.

Así, el hecho de que pueda concederse la suspensión para que el suscrito no esté obligado a entregar mis datos personales y biométricos para registrar mi telefonía móvil en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, así como para que no se me cancele por no hacerlo, no implicaría contravenir a disposiciones de orden público ni una afectación al interés social.

Esto es así, ya que las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, tienen expeditas sus facultades para continuar con la investigación de delitos e, incluso, para lograr la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil involucrados con una investigación por un hecho delictivo, así como obtener la entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Sostener lo contrario y afirmar que únicamente a través del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, se puede lograr la eficaz persecución de los delitos en los que se involucre una línea telefónica, implicaría aceptar que las autoridades en materia de seguridad y justicia solo pueden esclarecer dichos delitos a partir de la presunción de los actos jurídicos que se relacionen con una línea telefónica fueron realizados por su titular, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución (que alude al derecho de la presunción de inocencia de las personas imputadas de un delito), lo cual no es así.

Y menos se advierte cómo es que la entrega de mis datos personales, como excepción al principio de su protección, podría influir positivamente en la “materia de Justicia”, ya que la reforma legislativa reclamada no distingue si se trata de la procuración o de la administración de justicia, las que tiene dimensiones jurídicas perfectamente distinguibles; no se advierte cómo la medida reclamada podría favorecer la administración de justicia pues la entrega de aquellos datos personales no constituye una condición necesaria para sustanciar un proceso penal, ni para individualizar una sanción.

Sustenta lo anterior en la jurisprudencia P./J. 35/2000, de rubro y texto siguientes:

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. *Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley*

Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

En dicha jurisprudencia, el Máximo Tribunal sostuvo que sería inadmisibles interpretar la seguridad pública como una posibilidad de afectar los derechos de las personas; por el contrario, la seguridad pública no tendría razón de ser, si con ella no se buscara crear condiciones adecuadas para que los particulares gocen de sus derechos y libertades. Por tanto, resulta inadmisibles establecer criterios que propicien la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten contra los integrantes de la sociedad, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, vulneran los derechos reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo lo anterior implica que no se advierte una relación directa o causal entre la integración de ese padrón con la consecución de una investigación y menos con la sanción de conductas delictivas, por tanto, no existe idoneidad entre la medida adoptada con el fin constitucionalmente perseguido.

Aunado a lo anterior, la medida adoptada consistente en la entrega de datos biométricos a concesionarios o sus autorizados, para integrar una base de datos mediante el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, entraña un riesgo de mayor

afectación a mi derecho humano de protección de datos personales, es decir, no existe proporcionalidad entre el fin constitucionalmente perseguido y la medida adoptada.

Lo anterior es así porque la condicionante de proporcionar datos personales y biométricos a empresas privadas de telefonía, para que posteriormente éstas lo entreguen al Instituto Federal de Telecomunicaciones, deja en estado de vulnerabilidad al carecer de certeza, tanto del nivel de seguridad con la que estas empresas privadas resguardaran mis datos biométricos, como las personas que tendrán acceso y disposición de los mismos, lo cual evidencia un potencial robo de identidad, a partir de lo cual podría ser implicado injustificadamente en la comisión de hechos delictivos, o bien, el aprovechamiento de esos datos para acceder a otro tipo de información patrimonial, con lo cual, la medida cuestionada entraña mayor riesgo de afectación al derecho humano de protección de datos personales, de todos los usuarios que la consecución del fin constitucionalmente perseguido, que es la perseguida.

A su vez, guarda relación con el artículo 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales [dentro de los que se ubican los datos incorporados en las identificaciones oficiales, en un comprobante de domicilio y, desde luego, los biométricos], cuya excepción solo puede darse por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros; esto es, si la finalidad del “Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil” es establecer una base de datos con información de las personas que sean titulares de una línea telefónica móvil como el suscrito quejoso, para el intercambio de información con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia, en asuntos relacionados con la comisión de delitos, entonces, significa que la excepción de protección a los datos personales solo podría relacionarse con la «seguridad pública» y al no estar relacionado, de ahí deriva su inconstitucionalidad, al no advertirse una relación de «medio a fin» entre la entrega de datos personales [particularmente los biométricos como son las huellas digitales, el iris, el rostro o la retina, etcétera] como condición para tener una línea telefónica móvil y la investigación o persecución de los delitos.

Esa base de datos, mediante particulares en calidad de recolectores de esos datos, significa mayor riesgo a la seguridad pública que la colaboración en materia de seguridad pública se pretende en asuntos relacionados con la comisión de delitos.

Ese riesgo propiciado por la recolección y almacenamiento de mis datos biométricos debe ser minimizado mediante la protección reforzada al derecho humano de protección de datos personales, y que es precisamente lo que OMITE la medida cuestionada.

En tal sentido se ha pronunciado diversos criterios como el contenido en la tesis de rubro PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS, que en lo que interesa, destaca que conforme al proceso legislativo de adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la interpretación del

artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas.

SEGUNDO.

Violación al derecho humano de audiencia en relación con los de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, con repercusión negativa al de libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, contenidos en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, el Decreto reclamado también violenta la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional, en virtud de que se establece la condicionante para el suscrito, en cuanto titular de las líneas telefónicas de (en el plazo de dos años establecido en el artículo cuarto transitorio), proporcionar a mi proveedor de telefonía móvil, los datos biométricos para que éste lo entregue a su vez al Instituto para integrar el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, y en el caso de negarme a proporcionar esa información biométrica, me será cancelado el servicio de telefonía, “sin derecho a reactivación, pago o indemnización alguna”.

Incluso el párrafo final del artículo cuarto transitorio agrega que tal cancelación será en forma INMEDIATA “de aquellas líneas de telefonía móvil, que no hayan sido identificadas o registradas por los usuarios o clientes”.

Tales disposiciones significan que el Instituto Federal de Telecomunicaciones omitirá avisarme o informarme la existencia de un procedimiento administrativo, en que se me permita oponerme a esa cancelación definitiva de mi línea telefónica, o de ofrecer pruebas, rendir alegatos e impugnar esa determinación en la vía contenciosa administrativa federal.

Ninguna oportunidad de audiencia se establece previamente a la pérdida de mis derechos, lo cual transgrede directa y abiertamente la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que determina:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Por lo anterior, es que solicito se desincorpore de mi esfera jurídica el artículo 180 Quater adicionado a la Ley Federal de Telecomunicaciones y

Radiodifusión, mediante el Decreto de referencia publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 16 de abril en su edición vespertina, así como su artículo cuarto transitorio, ya que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objeto garantizar la reserva de todo proceso comunicativo, por lo que su ámbito de protección comprende tanto su contenido, como los datos de identificación, pues éstos ofrecen información sobre las circunstancias en que se produce, como son la identidad de los interlocutores, el origen y el destino de las llamadas telefónicas, su duración y fecha.

CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN.

Con fundamento en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, solicito se conceda la suspensión provisional del acto reclamado, así como la suspensión definitiva en el momento procesal oportuno.

Deben considerarse las siguientes circunstancias para resolver sobre la suspensión solicitada.

Se cumplen con los requisitos señalados por las fracciones I y II del artículo 128 de la Ley de Amparo al solicitarla expresamente y de concederse la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión se solicita en el sentido de que no sea aplicado, durante el tramite del juicio, el artículo 180 Quater de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 2021, al suscrito quejoso.

Esto ya que si se hace de tal forma (se aplica la norma reclamada) el amparo quedaría sin materia efectiva, al haberse consumado de forma irreparable el acto y violentándose los derechos aludidos en el cuerpo de la demanda.

Al respecto se invoca a mi favor, muy enfáticamente, para que no pase desapercibido, el principio del peligro en la demora, dado que las suspensiones son necesarias para que la instancia no corra el riesgo de quedar sin materia, al impedirse que se consumen de manera irreparable las consecuencias y/o los efectos de las normas, actos u omisiones reclamados; mismas que, se ven indiciadas por vicios de inconstitucionalidad e inconventionalidad manifiestas.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 2011840, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 956, que señala:

INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. *El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

Se destaca que, la suspensión de los actos reclamados constituye un providencia cautelar en los procedimientos de amparo, cuya finalidad es preservar la materia del juicio, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga nugatoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal que en su caso se le conceda, evitándole los perjuicios que su ejecución pudiera ocasionarle.

Se cita por ilustrativa la Tesis Aislada I.7o.A.3 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, registro 195898, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Julio de 1998, página 401, que señala:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE LEYES AUTOAPLICATIVAS. *Tratándose de leyes que por su sola vigencia obligan al gobernado a realizar una conducta de hacer, de no hacer o de dar son impugnables desde su publicación mediante la acción constitucional, toda vez que sus efectos no quedan supeditados a un acto posterior futuro e incierto por parte de la autoridad, sino contrariamente, el incumplimiento de dicha disposición legal por parte del obligado generaría sanciones de diversos tipos cuya aplicación es oficiosa por parte del Estado, de lo que se colige que constituyen actos razonables futuros que son susceptibles de suspensión ya que en principio el fin de esta institución es evitar a la parte quejosa perjuicios de difícil reparación, así como evitar que se dificulte el retorno de las cosas al estado que tenían en caso de concederse el amparo.*

Asimismo, al tratarse de una norma autoaplicativa que impone la obligación a los concesionarios de telecomunicaciones o autorizados, para exigirle la actualización y entrega de datos personales y biométricos, para que posteriormente integren el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, entonces la sola entrada en vigencia,

impone obligaciones de hacer, tanto al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a los concesionarios o autorizados, y del cumplimiento a esas obligaciones el suscrito deberá cumplir con la entrega de datos cuestionados; de tal manera, de no concederse dicha medida cautelar, se consumaría de forma irreparable el acto reclamado y en consecuencia el juicio de amparo quedaría sin materia.

Para apreciar lo anterior, solicito considerar que el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, impone a los concesionarios de telecomunicaciones y los autorizados: (i) colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes, (ii) conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos: (a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor; (b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados); (c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago; (d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia; (e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio; (f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor; (g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y (h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación. [...] (III) Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

De tales disposiciones se advierten una serie de obligaciones a los concesionarios de telecomunicaciones en relación con los datos que debe conservar para colaborar con las autoridades de seguridad, procuración y administración de justicia; así, la concesión de la suspensión solicitada a fin de evitar que entregue mis datos personales y biométricos, no implica contravenir disposiciones de orden público ni una afectación al interés social, ya que los datos proporcionados al contratar la línea telefónica están sujetos a las obligaciones transcritas, lo cual significa que las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, tienen expeditas sus facultades para continuar con la investigación de delitos e, incluso, para lograr la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil involucrados con una investigación por un hecho delictivo, así como obtener la entrega de los datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por lo tanto, es procedente otorgar la medida cautelar consistente en la suspensión de la aplicación de las normas combatidas al suscrito quejoso.

Asimismo, solicito en su oportunidad, expedir copias certificadas por duplicado, tanto de la resolución de suspensión provisional, como de la definitiva, a las personas autorizadas en el presente escrito inicial de demanda de amparo.

CAPÍTULO DE PRUEBAS.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 inciso f) del Acuerdo General Conjunto número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, los documentos públicos que se ingresan al expediente electrónico mediante el uso de la firma electrónica no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley, siempre que se presenten manifestando bajo protesta de decir verdad, por vía electrónica que el documento electrónico respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio:

<i>Tesis: I.1o.A.48 K (10a.)</i>	<i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>	<i>Décima Época</i>	<i>2021159 1 de 1</i>
<i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>	<i>Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III</i>	<i>Pag. 2379</i>	<i>Tesis Aislada(Común)</i>

DOCUMENTALES PÚBLICAS REMITIDAS VÍA ELECTRÓNICA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE SE LES RECONOZCA PLENO VALOR PROBATORIO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE, AL MOMENTO DE SU ENVÍO, SU OFERENTE MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO. De conformidad con el actual artículo 3o. de la Ley de Amparo, es optativo para las partes presentar sus promociones en forma impresa o electrónica, siendo que, en el segundo supuesto, el escrito deberá presentarse mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica, en términos de la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal. Al desarrollar las atribuciones que sobre el particular le fueron conferidas por la ley de la materia y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el citado órgano expidió, conjuntamente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General Número 1/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2013, de cuyo artículo 12, primer y segundo párrafos, e inciso f), se desprende que la presentación de documentos, para ser agregados al expediente electrónico, requiere, primero, que sean enviados a través de los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica y, segundo, que, para su envío, se utilice, precisamente, la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, lo que será suficiente para que produzcan los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa. Sin embargo, tratándose de las documentales públicas, el acuerdo de referencia prevé que no perderán su valor probatorio, siempre y cuando se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico relativo es copia íntegra e inalterada del impreso, es decir, respecto de esa clase de documentos se estableció una condición especial para que produzcan pleno valor probatorio en el juicio

de amparo, consistente en la indicada protesta, sin la cual, el único valor probatorio que tendrán será el de copias simples.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/2019. Fincas y Construcciones de México, S.A. de C.V. 12 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Sentado lo anterior y a fin de acreditar los hechos manifestados en el presente libelo Constitucional, se ofrecen y exhiben como probanzas de mi parte e interés, las siguientes:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Decreto de referencia, publicado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Diario Oficial de la Federación en su edición vespertina del pasado viernes 16 que se puede visualizar en la siguiente liga: http://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2021&month=04&day=16.

2.- **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes e:

Estados de cuenta recientes por cada línea telefónica con que cuento, documentos electrónicos emitidos por la persona jurídica proveedora de los servicios de datos y telefonía señalada como responsable.

Comprobantes fiscales digitales por internet en su versión impresa (PDF) derivados del archivo con extensión .xml que fueron generados por dicha moral responsable al suscrito quejoso por el pago del servicio mensual contratado por cada línea telefónica.

Todo lo anterior derivado de los diversos contratos de prestación de servicios de datos y telefonía celular celebrado entre esta compañía y el suscrito o bien por los prepagos realizados periódicamente.

Documentales que son copia fiel e inalterada de sus originales, situación que manifiesto bajo protesta de decir verdad.

3.- **LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto.

4.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo aquello que a los intereses del suscrito quejoso beneficie.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 fracción I, 2, 3, 5, 6, 17 fracción I, 24, 79 fracción VI, 107 fracción I inciso d), 108, 110, 112, 115, 117 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, respetuosamente solicito a Usted C. Juez de Distrito lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por promoviendo en tiempo y forma, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las disposiciones legales cuya inconstitucionalidad se reclama en el presente libelo Constitucional.

SEGUNDO.- Admitir la presente demanda de amparo, solicitando a las autoridades señaladas como responsables, rindan su informe previo y justificado dentro del plazo legal.

TERCERO.- Tenerme por autorizado el domicilio indicado para recibir y oír notificaciones, y a los autorizados en los términos expuestos, en el mismo sentido solicito se autorice tanto la consulta del expediente electrónico a través del usuario **Damocles**, así como las notificaciones relativas que deriven de las actuaciones en los expedientes que se aperturen para tal efecto, usuario del primero de los autorizados en el proemio del presente escrito, registrado en el sistema de “CONSULTA DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO” del Consejo de la Judicatura Federal, quién cuenta con dirección de correo electrónico director@alvarezmoreno.com.mx, así como teléfono celular 4433181868 como medio de contacto,

CUARTO.- Tener por ofrecidas y exhibidas como pruebas de mi parte e interés, las mencionadas en el Apartado que antecede de la presente Demanda de Amparo.

QUINTO.- Proveer a la suspensión provisional y definitiva solicitadas, expidiendo en su oportunidad copias certificadas por duplicado, tanto de la resolución de suspensión provisional, como de la definitiva.

SEXTO.- Se reserven los datos personales del suscrito, dentro del expediente que se forme derivado de la presente acción legal, así como en las listas donde se consignen los acuerdos que recaigan al respecto, conforme a la legislación aplicable reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a lo establecido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” del que nuestra nación es parte.

SÉPTIMO.- A efecto de contar con elementos para mi defensa en cuanto parte quejosa, solicito se permita a las diversas personas autorizadas, que puedan consultar y tomar fotografías de parte o la totalidad del expediente (en todos los tomos, cuadernos e incidentes que lo llegasen a componer), ya sea mediante el uso de scanner, de cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, ello como permite la circular 12/2009 de 18 de marzo de 2009, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal así como el criterio con número de registro 167640; emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009, Tesis: I.3o.C.725 C; Página: 2847, bajo el rubro “REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.”

OCTAVO.- En su oportunidad, previos los trámites de ley, supliendo en favor del suscrito quejoso la queja deficiente en este juicio de amparo en el marco sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011, se me conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado respecto de los actos que se reclaman, reinstalándome en el ejercicio de mis Derechos Humanos y sus Garantías Constitucionales y Convencionales violadas.

ATENTAMENTE

Morelia, Michoacán; abril 29, 2021.

PROTESTO LO NECESARIO

JORGE ÁLVAREZ BANDERAS